



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-000202-00

ACCIONANTE: NESTOR EDUARDO PATIÑO SANTOS.

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SIMIT de BOGOTÁ (vinculado).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor NESTOR EDUARDO PATIÑO SANTOS, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C, fundamentada en que presentó el día 7 de febrero del año que avanza un derecho de petición, buscando la prescripción del comparendo N°11001000000010238928 de fecha 12 de enero de 2.016, la revocatoria a la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente al comparendo mencionado, se decrete la pérdida de la fuerza ejecutoria de dicha obligación, se actualizarán las Bases de Datos del SIMIT y se levantarán las medidas cautelares decretadas contra el actor, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal den respuesta a las peticiones presentadas.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia entre otros.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veintisiete de febrero del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído. Luego mediante auto del 5 de marzo del 2024 se dispuso la vinculación de la SIMIT BOGOTA, como terceros interesado en el trámite de tutela.

Para lo que aquí nos interesa, la accionada dio respuesta mediante correo electrónico el día 1 de marzo del 2023 solicitando se declare improcedente la acción de tutela por los siguiente:

“Verificada la cartera del ciudadano NESTOR EDUARDO PATIÑO SANTOS identificado con CC 79.520.199, no presenta cartera vigente”, “Se determinó que no existe obligación vigente y tampoco proceso de cobro coactivo por concepto de Grúa y Patios, Declaratoria Administrativa de Abandono, Subsanaciones, Disciplinarios, Acreencias Procesales, Incumplimientos contractuales o Transporte Público asociado a NESTOR EDUARDO PATIÑO SANTOS identificado con CC 79.520.199”.

Menciona que mediante Resolución 24296 del 2024 se ordenó el levantamiento del embargo de bienes. Que dicho acto administrativo fue notificado por medio de la Dirección de Gestión de Cobro mediante DGC-202454001598131 el día 28/02/2024 y de ello adjunta pantallazo; que mediante notificación de fecha 28/02/2024, notifico la Resolución N° 21281 de 2024, por, medio de la cual se decretó la prescripción solicitada, notificada al correo aportado; que mediante Resolución N° 24296 de 2024, se levantaron medidas cautelares a los productos bancarios y financieros, la misma notificada a las entidades bancarias BANCO ITAU, BBVA, CAJA SOCIAL a solicitud del accionante; que en la misma fecha 28 de febrero del 2024 se solicitó mediante correo al SIMIT la actualización de la información en la plataforma y por ultimo manifiesta que todos los documentos e fueron enviaos al actor mediante correo electrónico de fecha 29/02/2024 al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com y de ello adjunta el pantallazo.

Luego, en alcance de respuesta de la tutela la Secretaria de movilidad menciona que “allega pantallazo de la plataforma SIMIT y RUNT que da cuenta que a la fecha NO le registra la orden de comparendo N° 11001000000010238928” y adjunta pantallazos de ello.

Igualmente, el SIMIT respondió solicitando su desvinculación de la presente acción además argumento que *“de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.*

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La tutela es un instrumento jurídico¹ previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta

¹ Consagrado en el art. 86 de la Carta Política Nacional y desarrollado mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, el actor presentó un derecho de petición el día 7 de febrero del año que avanza, buscando la prescripción del comparendo N°11001000000010238928 de fecha 12 de enero de 2.016, la revocatoria a la resolución y mandamiento ejecutivo de pago correspondiente al comparendo mencionado, se decreta la pérdida de la fuerza ejecutoria de dicha obligación, se actualizarán las Bases de Datos del SIMIT y se levantarán las medidas cautelares decretadas contra el actor, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

Al respecto la accionada mediante correo electrónico el día dio respuesta mediante correo electrónico el día 1 de marzo del 2023 solicitando se declare improcedente la acción de tutela por los siguiente:

“Verificada la cartera del ciudadano NESTOR EDUARDO PATIÑO SANTOS identificado con CC 79.520.199, no presenta cartera vigente”, “Se determinó que no existe obligación vigente y tampoco proceso de cobro coactivo por concepto de Grúa y Patios, Declaratoria Administrativa de Abandono, Subsanaciones, Disciplinarios, Acreencias Procesales, Incumplimientos contractuales o Transporte Público asociado a NESTOR EDUARDO PATIÑO SANTOS identificado con CC 79.520.199”.

Menciona que mediante Resolución 24296 del 2024 se ordenó el levantamiento del embargo de bienes. Que dicho acto administrativo fue notificado por medio de la Dirección de Gestión de Cobro mediante DGC-202454001598131 el día 28/02/2024 y de ello adjunta pantallazo; que mediante notificación de fecha 28/02/2024, notifico la Resolución N° 21281 de 2024, por, medio de la cual se decretó la prescripción solicitada, notificada al correo aportado; que mediante Resolución N° 24296 de 2024, se levantaron medidas cautelares a los productos bancarios y financieros, la misma notificada a las entidades bancarias BANCO ITAU, BBVA, CAJA SOCIAL a solicitud del accionante; que en la misma fecha 28 de febrero del 2024 se solicitó mediante correo al SIMIT la actualización de la información en la plataforma y por ultimo manifiesta que todos los documentos e fueron enviaos al actor mediante correo electrónico de fecha 29/02/2024 al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com y de ello adjunta el pantallazo.

Luego, en alcance de respuesta de la tutela la Secretaria de movilidad menciona que *“allega pantallazo de la plataforma SIMIT y RUNT que da cuenta que a la fecha NO le registra la orden de comparendo N° 11001000000010238928”* y adjunta pantallazos de ello.

Revisada la respuesta enviada al actor se observa que se hizo a la dirección que registra en la acción de tutela, además que se dio respuesta al requerimiento mencionados por el actor en el escrito de tutela.

Igualmente, el SIMIT respondió solicitando su desvinculación de la presente acción además argumento que *“de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas*

impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito”.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por el petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmado en la parte resolutive de este fallo.

Finalmente, tomando en consideración que la SIMIT BOGOTA, no les asiste responsabilidad alguna sobre lo solicitado por el actor y lo analizado por este Despacho, será menester disponer su desvinculación, máxime cuando con sus conductas no se vulneran los derechos fundamentales de quien funge como accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por NESTOR EDUARDO PATIÑO SANTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

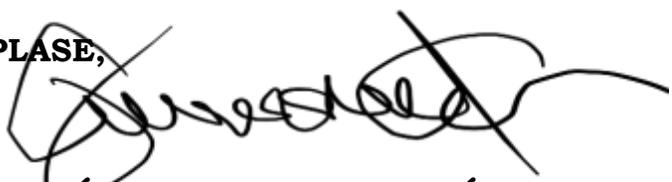
SEGUNDO: Desvincúlese de la presente acción a la accionada SIMIT BOGOTA por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

G.C.B.


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ